



Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA. : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
CONCURSADO: ROGELIO HERRERA Y OTRO
ACREEDORES: LUIS FELIPE FLOREZ DIAS Y OTRO
RADICACION: 202300425

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la C.C. No. 16.933.949 expedida en Cali, portador de la T.P No. 293.735 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del acreedor hipotecario, me permito manifestar lo siguiente:

I. TERMINOS

Se tiene que, para el día 6 de junio de 2023, se notificó mediante estados electrónicos el Auto Interlocutorio No. 0751 de fecha 2 de junio de 2023, teniendo como termino para el correspondiente recurso de Reposición los días 7,8 y 9 de junio de 2023.

II. LEGALIDAD

Como fundamento de la reposición se tiene el art. 318 del C.G.P.

1Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

1 - Artículo 318 C.G.P

LEGITIMACION

DE LO REGLADO EN EL ARTICULO 552 DEL C.G.P

Sea lo primero advertir al Despacho, que el presente Auto fustigado, si es susceptible de Recurso de Reposición, pues así lo destaco el Tribunal Superior sala Civil de Cali.

Sentencia del 18 de febrero de 2020², Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO, Rad. 201900270.

Y es que en todo caso, cumple advertir, que no es viable convenir que en el presente caso tal recurso no resultaba procedente al tenor del artículo 552⁵ del C. G. del P., pues si bien no se desconoce la restricción allí contenida, la misma hace referencia a la providencia por la cual se resuelven las **objeciones** propuestas en la audiencia de negociación, categoría la anterior que no puede atribuirsele a la decisión que ahora es criticada.

Dicha conclusión no sólo surge de una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 534⁶ y 550⁷ *ibidem*, sino porque de esa manera lo precisó la juez de instancia, quien al desatar lo puesto en conocimiento, señaló, “[l]o primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia, por lo que mal haría [...] en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudirá a lo que se ha denominado como “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9° y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad. [...]”.

Por lo anterior, el presente recurso de reposición en contra de la providencia de esta naturaleza (controversias), si es susceptible de tales reparos.

DEL AUTO FUSTIGADO

Señor Juez de instancia, considera este memorialista, que el Despacho no valoro de fondo las controversias planteadas, pues no se nota un estudio detallado al escrito presentado por este apoderado judicial. Considerando este memorialista incluso una violación al debido proceso, dado que no se abordaron todas las inconformidades planteadas. Veamos:

REPAROS CONCRETOS AL AUTO OBJETO DE RECURSO

ADMISION DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA

Señor Juez, a pesar que este apoderado relaciono uno a uno los yerros de la solicitud de insolvencia, esta Judicatura solo se basó de forma simple a dos situaciones...

respecto trae el artículo 539 del Código General del Proceso, por cuanto no se indican de manera clara las causas que llevaron a los solicitantes a la cesación de pagos y tampoco contaba con una propuesta clara.

FUENTE – AUTO INTERLOCUTORIO 0751 DEL 2 DE JUNIO DE 2023.

Dejando por fuera de su análisis los demás expuestos por este apoderado frente a lo reglado en el art. 539 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho no realizo un análisis lógico de la propuesta de pago, pues matemáticamente no es posible pagar \$269.611.311, en 10 años con cuotas de \$1.000.000 mensual. De allí que no es una propuesta objetiva.

El Despacho no se pronunció de fondo, respecto del trámite conjunto de insolvencia, pues este punto es muy delicado, dado que no se sabe en cabeza de quien están verdaderamente las deudas, como mucho menos quedaron graduadas y calificadas las deudas en cabeza de la segunda insolvente. Incluso con tal falencia no sabemos si los concursados cuentan **CON LOS PRESUPUESTOS DE INSOLVENCIA, (Inciso 3 art. 538 del C.G.P)** requisito clave para dar inicio al trámite de insolvencia y tarea obligatoria de análisis de la conciliadora. Punto el cual a pesar de ser alegado no fue atendido en sede de audiencia.

FRENTE AL PODER DEL APODERADO DE LOS INSOLVENTES

Esta Judicatura, no hizo un análisis procesal de lo manifestado frente a las falencias del poder, perdiendo de vista rituales procesales de obligatorio cumplimiento.



Señor Juez, los poderes no se otorgan a través de mensajes de WhatsApp, Pues existe norma especial para este trámite procesal art. 5 Ley 2213 de 2022, art. 74 ss del C.G.P. Es de advertir, que los concursados no estuvieron presentes en las audiencias. De allí que no fue posible subsanar el poder. Esto se puede corroborar con las pruebas arrimadas por el apoderado de los deudores el cual confirma que su poder lo concedieron por tal mensajería.

DE LOS CREDITOS DEJADOS DE RALACIONAR

Este Despacho, nada dijo de esta solicitud, pues no tener en cuenta tal situación seria pasar por alto lo reglado en el inciso 2 edl art. 571 del C.G.P.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Este Despacho, nada dijo de las pruebas solicitadas, como tampoco sustento si son procedentes o no.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo antes mencionado, solicitó al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva resolver de fondo respecto de todo lo planteado en el escrito de objeciones y controversias.

SEGUNDO: Que luego del análisis solicitado, se tome una decisión precisa a cada reparo.

TERCERO: Que con ocasión de lo antes manifestado, se sirva reponer para revocar el auto fugigado y que como consecuencia de esto se pronuncie el Despacho de fondo.

Del Señor Juez,

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ
C.C No. 16.933.949 expedida en Cali
T.P No. 293.735 del C.S.J.